

Recurso de Reconsideración contra la Resolución OSINERGMIN N° 067- 2011-OS/CD

ATN

Pretensión principal

Solicitamos al OSINERGMIN que reconsidere lo establecido en el artículo 13º de la Resolución N° 067-2011-OS/CD, en la parte que establece el Peaje de Transmisión correspondientes al Sistema de Transmisión de ATN para el periodo mayo 2011-abril 2012, de manera que dicho Peaje de Transmisión sea calculado considerando el nuevo texto de los acápites b) y c) de la Cláusula 8.1. del Contrato de Concesión de la Línea de Transmisión 220kV Carhuamayo Paragsha-Conococha-Huallanca-Cajamarca-Cerro Corona-Carhuaquero (en adelante Contrato de Concesión del SGT) vigente desde el 03 de marzo de 2011, debiendo OSINERGMIN ceñirse para estos efectos, a la interpretación que sobre el particular ha efectuado y efectúe el Concedente.

Pretensión subordinada

En el supuesto negado que se declare infundada nuestra pretensión principal solicitamos que el OSINERGMIN, considerando la interpretación efectuada por el Concedente respecto de la forma de aplicar el nuevo texto de los acápites b) y c) de la Cláusula 8.1. del Contrato de Concesión de SGT, emita una resolución complementaria mediante la cual modifique la Resolución N° 067-2011-OS/CD, en el extremo referido a las tarifas fijadas para el Sistema de Transmisión de ATN durante el periodo mayo 2011-abril 2012.

Pretensión accesoria a la pretensión principal y a la pretensión subordinada:

En caso de declararse fundada nuestra pretensión principal o subordinada solicitamos que se modifique los valores correspondientes al Peaje de Transmisión del Tramo N° 1 LT 220kV Carhuamayo-Paragsha y SS.EE. Asociadas (Tramo N° 1), Tramo N° 2 LT 220kV Paragsha-Conococha y SS.EE. Asociadas (Tramo N° 2) y Ampliación de la Subestación Cajamarca (SVC) fijados mediante la Resolución N° 014-2011-OS/CD; y disponer que lo dejado de percibir producto de esta modificación sea incluido dentro del concepto de la Liquidación Anual del periodo tarifario aprobado por la Resolución 067, conforme a las disposiciones del Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Sistema Garantizado de Transmisión, aprobado mediante Resolución N° 200-2010-OS/CD

1. Antecedentes

•De conformidad con la cláusula tercera de la Adenda N° 1 del Contrato de Concesión de SGT, desde el 03 de marzo del presente, operó de forma automática la sustitución de los acápites b) y c) del numeral 8.1. del Contrato de Concesión del SGT por el siguiente texto:

“b) Costos de Inversión, a la cantidad de US\$ 100,474,831.00 (Cien millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos treintiun dólares de los Estado Unidos de América), expresado a la fecha de Puesta en Operación Comercial. Constituye la inversión o componente de inversión a que se refieren los artículo 24° y 25° de la Ley 28832 (formularios 4A y 4B de las Bases).

c) Costos de OyM, a la cantidad de US \$ 4,539,040 (Cuatro millones quinientos treinta y nueve mil cuarenta dólares de los Estados Unidos de América), expresado a la fecha de Puesta en Operación Comercial. Constituye los costos eficientes de operación y mantenimiento a que se refieren los artículos 24° y 25° de la Ley 28832 (formularios 4A y 4B de las Bases)”

- El numeral 4.1.19 del Informe N° 0154-2011-GART que sustenta la Resolución N° 067-2011-OS/CD ha establecido lo siguiente respecto a la aplicación de los nuevos valores de los Costos de Inversión, Operación y Mantenimiento estipulados en los literales b) y c) del numeral 8.1 del Contrato de Concesión de SGT aplicables tras la exclusión del Tramo N° 5 Alternativo (en adelante “nuevos valores de CI y COyM”):

“(…)

En consecuencia, esta Asesoría es de la opinión que, a efectos de tomar los CI y COYM del SGT de Abengoa, debe mantenerse el criterio definido en la prepublicación y que la incorporación de la diferencia resultante se realice en la forma y oportunidad que lo comunique el Ministerio de Energía y Minas”(subrayado y énfasis nuestro)

(…)“

- El numeral 4.1.19 del Informe N° 0154-2011-GART que sustenta la Resolución N° 067-2011-OS/CD ha establecido lo siguiente respecto a la aplicación de los nuevos valores de los Costos de Inversión, Operación y Mantenimiento estipulados en los literales b) y c) del numeral 8.1 del Contrato de Concesión de SGT aplicables tras la exclusión del Tramo N° 5 Alternativo (en adelante “nuevos valores de CI y COyM”):

“(…)

En consecuencia, esta Asesoría es de la opinión que, a efectos de tomar los CI y COYM del SGT de Abengoa, debe mantenerse el criterio definido en la prepublicación y que la incorporación de la diferencia resultante se realice en la forma y oportunidad que lo comunique el Ministerio de Energía y Minas”(subrayado y énfasis nuestro)

(…)“

2. Comunicaciones remitidas por el Ministerio de Energía y Minas.

- Mediante oficio N° 117-2011/MEM-VME emitido el 25 de abril de 2011, el Concedente ha confirmado la exclusión del Tramo N° 5 Alternativo desde el 03 de marzo de 2011 (oportunidad).
- Con oficio N° 606-2011MEM-DGE emitido el 13 de mayo del presente, el Concedente comunica el detalle de distribución los costos de inversión, operación y mantenimiento de los cuatro Tramos del Sistema de Transmisión de ATN aplicables tras la exclusión del Tramo N° 5 Alternativo (forma)

COSTO DE INVERSIÓN DEL PROYECTO SIN EL TRAMO 5

DESCRIPCIÓN	COSTO DE INVERSIÓN (US\$)	COSTOS INDIRECTOS Y ADMINISTRACIÓN DEL TRAMO 5 (US\$)	COSTO DE INVERSIÓN TOTAL (US\$)
TRAMO 1	8 964 256,50	93 090,57	9 057 347,07
TRAMO 2	12 589 996,50	130 742,58	12 720 739,08
TRAMO 3	23 835 370,00	247 521,73	24 082 891,73
TRAMO 4	54 052 537,00	561 316,12	54 613 853,12
TOTAL	99 442 160,00	1 032 671,00	100 474 831,00

COSTO DEL CO&M DEL PROYECTO SIN EL TRAMO 5

DESCRIPCIÓN	CO&M (US\$)	COSTOS INDIRECTOS Y ADMINISTRACIÓN DEL TRAMO 5 (US\$)	COSTO DEL CO&M TOTAL (US\$)
TRAMO 1	404 968,50	4 205,29	409 173,79
TRAMO 2	568 764,50	5 906,18	574 670,68
TRAMO 3	1 076 785,00	11 181,58	1 087 966,58
TRAMO 4	2 441 872,00	25 356,95	2 467 228,95
TOTAL	4 492 390,00	46 650,00	4 539 040,00

3. Modificación del Peaje de Transmisión fijado mediante la Resolución N° 014-2011-OS/CD que modificó la Resolución N° 079-2010-OS/CD

- El valor correspondiente al primer Peaje de Transmisión del Tramo N° 1 y el Tramo N° 2 fueron fijados considerando los costos de inversión, operación y mantenimiento que estuvieron vigentes hasta el 02 de marzo del presente.
- Durante la primera regulación tarifaria del Sistema de Transmisión de ATN, el Peaje de Transmisión del Tramo N° 1 y N° 2 fue fijado según el siguiente detalle:

$$\text{Peaje} = aCI + COyM - IT$$

Donde:

aCI = Anualidad del Costo de Inversión

$COyM$ = Costo de Operación y Mantenimiento Anual

IT = Ingreso Tarifario

- Si desde el 03 de marzo de 2011, están vigentes nuevos valores de costos de inversión, operación y mantenimiento de los Tramos N° 1 y 2, el valor del Peaje de Transmisión fijado para cada uno de estos Tramos debe ser modificado.
- A partir del segundo periodo de fijación tarifaria del Sistema de Transmisión de ATN, el Peaje de Transmisión es obtenido según la siguiente fórmula:

$$\text{Peaje} = (aCI \pm La) + COyM - IT$$

Donde:

aCI = Anualidad del Costo de Inversión

$COyM$ = Costo de Operación y Mantenimiento Anual

IT = Ingreso Tarifario

La = Liquidación anual de ingresos

- La liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica, consiste en la revisión que OSINERGMIN realiza cada año, a efectos de reajustar los Peajes de Transmisión, de modo que con dichos reajustes lo recaudado o pendiente de recaudar por parte de los concesionarios sea lo que jurídica y contractualmente le corresponda.
- Para estos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución OSINERGMIN N° 200-2010-OS/CD, se compara el Peaje de Transmisión aprobado por OSINERGMIN y lo realmente recaudado por el Transmisor.
- De allí que si para el 03 de marzo del presente surgió el derecho de ATN a percibir los nuevos valores de los costos de inversión, operación y mantenimiento para sus instalaciones reguladas mediante la Resolución N° 014-2011-OS/CD, es necesario que OSINERGMIN modifique el Peaje de Transmisión aprobado, a efectos de que lo dejado de recaudar durante el periodo regulatorio del año anterior que jurídica y contractualmente le corresponde a ATN pueda ser incluido dentro del concepto de liquidación de ingresos del periodo tarifario aprobado mediante la Resolución N° 067-2011-OS/CD.